

, 15 de noviembre de 1985

Licenciado
Sabino Elías Vargas V.,
Subdirector de Asesoría Legal
Ministerio de Educación
E. S. D.

Señor Sub-Director:

En respuesta a su Oficio No.A.L. 186 fechada el pasado 12, consigno a seguidas mi criterio respecto de la consulta que se sirvió formular en dicha comunicación.

A tal fin contestaré cada una de las preguntas en el orden que tuvo a bien plantearlas.

Primera Pregunta:-

"¿Cuándo se incompleta una terna en los concursos se remite al Señor Ministro para selección, porque uno de los integrantes fue seleccionado en otra terna?"

¿Debe completarse, ascendiendo al concursante, que por su puntuación sigue a los componentes de la terna original?"

Expresa Ud. que es criterio del Ministerio sobre el tema, que cuando "un aspirante de una terna en un concurso es seleccionado, se les excluye de las otras ternas en las cuales fungía como aspirante también y debe procederse a poner otro aspirante para que conforme la terna".

A mi juicio, cuando la ley o los reglamentos disponen que, para el nombramiento debe someterse una terna de candidatos al Señor Ministro de Educación, ello significa que debe presentársela una lista de tres (3) personas, ya que "terna" significa eso precisamente. En efecto, según el Diccionario de la Lengua Española, la primera acepción de dicha voz se hace consistir en lo siguiente: "conjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo".

Este es el significado que hay que darle al citado vocablo, puesto que el artículo 10 del Código Civil establece que las "palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio".

Por tanto, si dicha terna queda incompleta por haberse designado a uno de los que la formaban para ocupar un cargo en el Ministerio de Educación, entonces es preciso que el organismo o autoridad competente para ello la vuelva a completar. Esto debe hacerse, en mi opinión, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 82 de 1963, que modificó el 17 de la Ley 12 de 1956, según el cual -en su parte pertinente- debe procederse así:-

"Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin de llenar las vacantes, permanentes o interinas".

Por tanto, me parece que conforme a dicha norma debería completarse la terna con los tres candidatos que ocuparon los primeros lugares, una vez excluido el que fue retirado de la misma por haberse inhabilitado.

Segunda Pregunta:-

¿Cuándo se da esta situación, a quién corresponde conformar las ternas que sean necesarias para que el Señor Ministro proceda a la selección que le faculta la Ley?"

De acuerdo con lo que Ud. expone, el criterio del Ministerio es el siguiente:-

1o. La Ley exige que la selección se haga de una terna.

2o. Cuando se desintegra la terna, la Junta de Personal debe completarla, ascendiendo al siguiente candidato en puntuación.

3o. Si la Junta de Personal se niega, corresponde por sustitución hacerlo a la Dirección de Personal (Artículo 17 de la Ley 12 de 1956)."

A mi juicio, este criterio es correcto, porque según el artículo 10 de la Ley 82 de 1963, que modificó el 17 de la Ley 12 de 1956, se dispuso precisamente que la "Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna". Por tanto, cada uno de estos organismos está facultado para someter a consideración del Ministro la citada lista de candidatos; en caso de que la Junta no lo haga en el término indicado, entonces deberá hacerlo la Dirección de Personal siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y los reglamentos.

Del señor Sub-Director, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.